



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA.

EXPEDIENTE: JDC/077/2021.

PROMOVIENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL, COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a uno de septiembre de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo que determina que este Tribunal Electoral de Quintana Roo es competente para resolver el medio de impugnación presentado por el Partido del Trabajo y ordena **reencauzar la vía** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense a Recurso de Apelación.

GLOSARIO

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

REENCAUZAMIENTO
JDC/077/2021

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

ANTECEDENTES

Queja. El veinticinco de agosto, el ciudadano Héctor Nava Estrada, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, presentó ante el Instituto un escrito de queja mediante el cual interpone un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, en contra de la dilación procesal en la tramitación y remisión para la resolución de diversos procedimientos especiales sancionadores por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo los siguientes:

- **EXPEDIENTE IEQROO/PES/029/2021 / IEQROO/PESVPG/010/2021.** Con motivo de la queja en contra del Dueño o Administrador del portal o página de la red social Facebook denominada "Todos por Solidaridad" "Organización sin fines de lucro", y/o quien legalmente la represente y/o quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda violatoria de la normativa electoral.
- Queja en contra del Dueño o Administrador del Portal o página de la red social Facebook denominada "Anonymous Playa del Carmen", "Sin fines de lucro", y/o quien legalmente la represente y/o quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda violatoria de la normativa electoral.
- **EXPEDIENTES IEQROO/PESVPG/011/2021, y sus acumulados IEQROO/PESVPG/013/2021 e IEQROO/PESVPG/014/2021.** Con motivo de la queja en contra del Dueño o Administrador del Portal o página de la red social Facebook denominada "Neta caribe", con página Facebook <https://www.facebook.com/Netacaribe/> y/o quien legalmente la represente y/o quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda violatoria de la normativa electoral.
- **EXPEDIENTES IEQROO/PESVPG/012/2021, y sus acumulados IEQROO/PESVPG/015/2021 e IEQROO/PESVPG/016/2021.** Con motivo de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

REENCAUZAMIENTO
JDC/077/2021

la queja en contra del Dueño o Administrador del Portal o página de la red social Facebook denominada "Morena Quintana Roo", con página Facebook <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/> y/o quien legalmente la represente y/o quien o quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda violatoria de la normativa electoral.

- **EXPEDIENTE IEQROO/PESVPG/024/2021.** Con motivo de la queja en contra de la Coalición "Va por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo, y su candidata a Presidenta Municipal por Solidaridad, Roxana Lili Campos Miranda, los Dueños o Administradores de los Portales o páginas de la red social Facebook denominada "Todos por Solidaridad", "Organización sin fines de lucro" con página de Facebook https://www.facebook.com/Todos-por-Solidari_dad-101437378406987/ ; "Anonymous Playa del Carmen", "Sin fines de lucro" con página de Facebook https://www.facebook.com/Anonymous-Playa-del-Carmen-451461504595100/?ref=page_internal ; "Neta caribe" con página de Facebook <https://www.facebook.com/Netacaribe/> ; y "Morena Quintana Roo" con página de Facebook <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/> , por incurrir en infracciones a la normativa electoral tal como lo es la contratación y/o adquisición de cobertura para la difusión de propaganda negativa; gastos de campaña no reportados, aportación de personas morales y VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.
- **EXPEDIENTE IEQROO/PESVPG/030/2021.** Con motivo de la queja en contra de quien se hace llamar Sandra Lucia Sandoval con página de red Facebook <https://www.facebook.com/profile.php?id=100064371375691> ; Mario Alberto Domínguez Juárez con página <https://www.facebook.com/marioalberto.dominiguezjuarez>, del Dueño o Administrador del Portal o página de la red social Facebook denominada https://www.facebook.com/ReporteroCiudadanoQR/?ref=page_internal ;y quien o quienes resulten responsables por VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. (Violencia contra Alondra Jazmín Pineda Rumbo).

Mismo que fue turnado a este Tribunal y en fecha veinticinco de julio, fue enviado nuevamente al Instituto, a efecto de realizar las diligencias señaladas en el Acuerdo de Pleno dictado por este Tribunal en el expediente de rubro PES/079/2021.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

REENCAUZAMIENTO
JDC/077/2021

Recepción de Aviso de Queja. El veintisiete de agosto, se recibió vía correo electrónico de este Tribunal, el aviso de la presentación de un JDC, interpuesto por el ciudadano Héctor Nava Estrada, en su calidad de representante suplente del Partido del Trabajo.

Remisión del expediente e informe circunstanciado. El treinta de agosto, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/JDCQ/051/2021, así como el informe circunstanciado.

Radicación y Turno. El treinta y uno de agosto, se recibió el citado expediente; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente como **JDC/077/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en estricto orden de turno para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERACIONES.

Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo²; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal.

Improcedencia.

Ha sido criterio de la Sala Superior, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no solo a lo que expresamente dijo.

² En adelante, Constitución local.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia **4/99**, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR**”³.

De acuerdo a lo expuesto, el juicio de la ciudadanía **no es la vía** adecuada para resolver los motivos de inconformidad que hace valer el PT en el presente medio impugnativo.

Se dice lo anterior, ya que se advierte que los motivos de inconformidad expuestos son relativos a una supuesta dilación injustificada de justicia en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, así como los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y la omisión de resolver sobre las medidas cautelares que fueron solicitadas por el partido actor en diversos procedimientos especiales sancionadores que fueron presentados ante el Instituto.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se observó que el promovente es un partido político con registro nacional, que cuenta con acreditación ante el Instituto, por lo que es evidente que los agravios o hechos que hace valer ante este Tribunal, no se encuentran contenidos en alguno de los supuestos de procedencia del juicio de la ciudadanía contenidos en el artículo 95 de la Ley de Medios.

“Artículo 95.- El juicio para la protección de los derechos político electorales, procederá cuando:

I. Al haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiese obtenido oportunamente el documento que exige la Ley Electoral para ejercer el voto;

II. Al haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, su nombre no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

III. Sin causa justificada sea excluida o excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

³ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



IV. Siendo persona candidata registrada, sea indebidamente declarada inelegible;

V. Se le niegue indebidamente participar como persona observadora electoral;

VI. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votada o votado cuando, le sea negado indebidamente su registro como persona candidata a un cargo de elección popular;

VII. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que la persona está afiliada violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable;

VIII. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de impedir o restringir el ejercicio pleno de sus derechos político electorales, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley Electoral y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, y

IX. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.”

De ahí que, cuando exista error en la elección o designación de la vía, no determina necesariamente su improcedencia, ya que se debe dar el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”⁴.

Reencauzamiento de la vía.

La Ley de Medios, en su artículo 41, párrafo segundo, y el artículo 8 fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, facultan al Pleno de este Tribunal para reencauzar la vía de un medio impugnativo que se tramite de manera equívoca.

En ese sentido, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 25, 49 fracción V, párrafo segundo, y 138 párrafo tercero, de la Constitución local, es que el Pleno de este Tribunal tuvo a bien determinar que el presente medio impugnativo se reencauce a recurso de apelación, siguiendo lo dispuesto por el Título

⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

REENCAUZAMIENTO
JDC/077/2021

Cuarto y demás aplicables al Recurso de Apelación de la Ley de Medios; robustece lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”⁵.

En consecuencia, y atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal respecto a la impartición de justicia pronta y expedita, así como al principio de la tutela judicial efectiva, lo procedente es reencauzar el presente Juicio de la Ciudadanía a Recurso de Apelación, ya que el escrito de demanda presentado por el actor, se promueve en su calidad de representante del PT, en donde si bien aduce una posible vulneración a sus derechos político electorales, lo cierto es que los actos y omisiones de los que se duele dicho partido, actor, deben analizarse conforme al recurso de apelación establecido en el artículo 77 de la citada Ley de Medios .

Finalmente, deben remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones correspondientes y en su oportunidad devuelva el expediente a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, Instructor en la causa, para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencausa** el presente medio de impugnación a Recurso de Apelación.

⁵ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tppBusqueda=S&sWord=12/2004>



TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes, y una vez efectuado lo anterior, túnese el mismo a la Ponencia del Magistrado Instructor en la presente causa, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión administrativa, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE